Constancia. Le informo señor juez que consultado el sistema de Gestión Siglo XXI y el correo electrónico del Despacho no existen memoriales pendientes de trámite para el proceso de la referencia, no se presentan concurrencias de embargos, ni embargo de remanentes. Adicionalmente, le pongo de presente que, consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, se observa que la tarjeta profesional de la abogada Lorena Ardila figura vigente. Por último, le indico que el expediente de radicado 05001-31-03-0**19-2019-00337-00** consta de dos (2) cuadernos con 56 y 233 folios respectivamente.

Daniela María Arbeláez Gallego
Oficial Mayor.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

2019-00337

En atención al memorial que antecede, sea lo primero tener como notificadas por conducta concluyente a las sociedades Mota Engil Engenhari e construcao S.A. Sucursal Colombia, y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia, y al consorcio Mota Engil, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del C. G. del P.

En segundo lugar, dado el poder anexado a dicho escrito (fl. 227), el cual observa lo preceptuado en los 74 y s.s. del C. G. P. y el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se reconoce personería para actuar en representación de dichas entidades a la abogada Lorena Ardila, portadora de la T.P. 213.766 del C. S. de la J.

Ahora, se tiene que, por intermedio de dicha apoderada, las entidades en mención remiten escrito (cfr. Fl. 227) en el cual solicitan, la terminación del proceso por transacción, y el fraccionamiento del título judicial depositado a órdenes de este Despacho, de suerte que se le entregue la suma de $246’210.813 a la parte actora, y se devuelva el remanente a la pasiva; peticiones que resultan idénticas a las formuladas por el demandante en escrito visible a folios 203.

Al efecto, se aporta contrato de transacción (fls. 228 y s.s.) idéntico al arrimado por el apoderado de la parte demandante (fl. 205 y s.s.), en el cual las partes aquí contendidas pactaron dar por terminado el presente litigio, y solicitar el fraccionamiento del título judicial en los términos ya mencionados.

Dado lo anterior, y toda vez que se verifica que los suscriptores de tal acuerdo cuentan con facultad para transigir y disponer del objeto del litigio (cfr. Fls. 18, 102, 110, 120), esta judicatura no encuentra óbice para aceptar la transacción, toda vez que se avizora sujeción a lo contenido en los artículos 2469 y s.s. del Código Civil y 312 del C. G. P.

Consecuencia de lo anterior, y toda vez que no se aprecia embargo de remanentes ni concurrencia de embargos que condicione las medidas previas decretadas, el Despacho procederá a levantar las mismas.

Se ordena el fraccionamiento del título 413230003504000 de la siguiente manera: la suma $246'210.813, que será entregada a la parte demandante, Ferretería Ferroválvulas S.A.S., representada por el señor Jorge Alberto Hurtado Sánchez. En este punto se precisa que en caso de que la parte pretenda que dicho documento se emita a nombre del apoderado judicial, deberá aportarse poder donde se le faculte expresamente para ello a este último, dado que el poder obrante a folio 210 no lo faculta en tal sentido. El resto del título será entregado a la persona que le fue retenido; esto, teniendo en cuenta que la parte pasiva no fue clara en tal aspecto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el presente proceso por transacción, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo. Consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

-Embargo que recae sobre los establecimientos de comercio denominados: Mota Engil Engenharia e construcao S.A. sucursal Colombia, y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia, ambos inscritos en la Cámara de Comercio de Bogotá.

-Embargo que recae sobre el vehículo Camioneta Renault de Placas IES 773 matriculado en la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla (Atlántico).

- Embargo que recae sobre el vehículo Chevrolet de placas RBY103 matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (Cundinamarca).

- Embargo que recae sobre el vehículo Nissan de placas BPY 992 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco (Bolívar).

- Embargo que recae sobre la motocicleta Yamaha de placas YZO87E matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid (Cundinamarca).

- Embargo que recae sobre las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta Corriente No. 002856 del Banco Santander.
- Cuenta Corriente No. 010425 de Bancolombia
- Cuenta Corriente No. 494364 de Corpbanca-Helm
- Cuenta Corriente No. 494356 de Corpbanca-Helm
- Cuenta de Ahorros 7165-4 de Corpbanca Helm.

Los oficios de desembargo serán dispensados por parte de la Secretaría del Despacho, previa solicitud de la parte interesada.

Tercero. Se ordena el fraccionamiento del título 413230003504000 de la siguiente manera: la suma $246'210.813, que será entregada a la parte demandante, Ferretería Ferroválvulas S.A.S., representada por el señor Jorge Alberto Hurtado Sánchez. En este punto se precisa que en caso de que la parte pretenda que dicho documento se emita a nombre del apoderado judicial, deberá aportarse poder donde se le faculte expresamente para ello a este último, dado que el poder obrante a folio 210 no lo faculta en tal sentido. El resto del título será entregado a la persona que le fue retenido.

Cuarto. Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____a las 8:00 A.M.

La Secretaria

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
479851bff5a42d45def5297740e502a7ab7394a4feec018a9d4fceadbc7b6435
Documento generado en 09/09/2020 01:10:13 p.m.